



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO N°.
1370/2013 XIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMOTERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción IX, inciso (B) de la Constitución Política del Estado; los artículos 3; 4; 15, fracciones I, IV, V y VIII; y el artículo 17, fracciones III y IV de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, lleve a cabo la reestructura y/o refinanciamiento de los financiamientos de corto y largo plazo celebrados, en o con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, o bien los que, en su caso, se celebren durante el presente ejercicio fiscal 2013, por conducto del Estado o por una entidad de la administración pública paraestatal o fideicomiso público o en los cuales el Estado o una entidad de la administración pública paraestatal o fideicomiso público, haya afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

**DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.**

pago, o ambas, cuyo destino principal es y fue la realización de inversiones público productivas (según dicho término se define en el artículo 3 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios). De la misma manera, el objeto del presente Decreto consiste en autorizar la contratación de financiamiento adicional, por parte del Estado y de las dependencias de la administración pública paraestatal del Estado, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, las reestructuras o refinanciamientos de los financiamientos que se lleven a cabo al amparo de este Decreto constituyen inversiones públicas productivas, toda vez que tienen por propósito, directo o indirecto, el saneamiento financiero, el mejoramiento del perfil de la deuda del Estado y el incremento de la capacidad financiera del Estado. Asimismo, conforme a los términos de su contratación, los financiamientos objeto de las reestructuras o refinanciamientos descritos en los términos del presente Decreto fueron destinados a inversiones público productivas.

Derivado de lo anterior, el refinanciamiento consistirá en la contratación de financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de valores, por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, con el objeto, directo o indirecto, de mejorar las condiciones



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

en las tasas de interés, los plazos, el perfil de amortización, las obligaciones de dar, hacer y no hacer, establecidas en dichos financiamientos, las garantías y/o demás condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos previamente celebrados por el Estado, las dependencias de la administración pública paraestatal del Estado y los fideicomisos constituidos por estos en los cuales cualesquiera del Estado o las entidades de la administración pública paraestatal del Estado hayan afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas; sustituyendo o novando las obligaciones de dichos financiamientos originales por uno o varios financiamientos de nueva creación, con el mismo o con diferente acreedor o acreedores.

Por su parte, la reestructura consistirá en la celebración de convenios, contratos o actos jurídicos similares o análogos por parte del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, que tengan por objeto, directa o indirectamente, mejorar las condiciones en las tasas de interés, plazos, perfiles de amortización, las obligaciones de dar, hacer y no hacer, establecidas en dichos financiamientos, garantías y/u otras condiciones originalmente pactadas respecto de uno o más financiamientos a cargo del Estado, con el mismo acreedor y que no impliquen en ningún momento y bajo ninguna circunstancia novación alguna.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

En este sentido, el refinanciamiento, la reestructura y la contratación de financiamiento adicional comprenderá la celebración de cualesquiera actos jurídicos que generen deuda pública a cargo del Estado y que sean celebrados, de manera enunciativa mas no limitativa, con: (a) instituciones financieras de nacionalidad mexicana; (b) el gran público inversionista; o (c) cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana con las que haya contratado pasivo, para la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios cuyo pago fue pactado a plazos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para realizar las operaciones de refinanciamiento a que se hace referencia en el presente Decreto, se autoriza el Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, contrate financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de valores (según dicho término se define en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores) a ser colocados en el mercado, hasta por un monto de \$25,000'000.000.00 (veinticinco mil millones de pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión (UDIs).

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades que resulten necesarias para realizar el pago de los costos asociados con la celebración y vigencia de los financiamientos que, en su caso, se contraten y ejerzan al amparo de este artículo, incluyendo, sin limitar: (a) las penas convencionales que causen como consecuencia del prepago de los



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

financiamientos que sean refinanciados; (b) la constitución de fondos de reserva; (c) la celebración de coberturas de tasas de interés; y (d) el pago de honorarios, gastos y comisiones a favor de las agencias calificadoras y cualesquiera prestadores de servicios que participen en la celebración de los financiamientos y de los registros y certificaciones que resulten necesarias e inherentes a los procesos antes referidos.

El destino de los recursos de los financiamientos que sean objeto de refinanciamiento deberá haber sido, en su origen, inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Las operaciones de refinanciamiento podrán ser celebradas con cualesquiera instituciones o entidades financieras de nacionalidad mexicana, o bien podrán instrumentarse mediante la emisión de valores a ser colocados en el mercado.

Los recursos provenientes de los financiamientos que se contraten al amparo de este artículo, deberán destinarse a refinanciar, en todo o en parte, las cantidades debidas y pendientes de pago en términos de los financiamientos a que se refiere este artículo.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

Los financiamientos que se celebren para llevar a cabo el o los refinanciamientos respectivos, podrán denominarse en moneda nacional o en UDIs. Asimismo, el plazo de los financiamientos podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de la primera disposición, respectivamente. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes y necesarias para mitigar los riesgos derivados de las variaciones en la tasa de interés.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar: (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones respectivas; y (c) las garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener nuevas y previas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Para realizar las operaciones de reestructura, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, modifique los términos y condiciones de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos mediante los cuales se



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

**DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.**

hayan instrumentado financiamientos celebrados, en o con anterioridad al 31 de diciembre de 2012, o bien los que, en su caso, se celebren durante el presente ejercicio fiscal 2013, por parte del Estado, las dependencias de la administración pública paraestatal o los fideicomisos constituidos por estos o en los cuales hayan afectado o aportado derechos o ingresos como garantía, fuente de pago, o ambas.

Las operaciones de reestructura podrán incluir la posibilidad de proponer, negociar y obtener de los acreedores actuales y futuros del Estado, así como de las instituciones que actúan o actúen como contrapartes de las operaciones financieras derivadas o como fiduciarios de fideicomisos, cualesquiera autorizaciones, dispensas, renunciaciones de derechos o instrumentos o actos similares que sean necesarios o convenientes para realizar las operaciones de reestructura referidas en el presente Decreto.

El plazo de los financiamientos que se reestructuren al amparo del presente artículo podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de celebración del instrumento mediante el cual se documente la reestructura respectiva. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes, a fin de mitigar los riesgos derivados de las variaciones en la tasa de interés.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar las reestructuras, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar: (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones; y (c) las garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener nuevas y previas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la legislación aplicable, contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o bien, con cualquier otra institución o entidad financiera mexicana, una o más garantías de pago u otros mecanismos de soporte crediticio respecto de la totalidad o parte de los financiamientos que, en su caso, se celebren al amparo de los Artículos Segundo o Sexto de este Decreto, así como de los financiamientos que sean objeto de reestructura en términos del Artículo Tercero.

El monto total de la o las garantías referidas en el presente artículo no podrá ser mayor al 30% (treinta por ciento) de la totalidad de los financiamientos que, en su caso, se celebren al amparo de los Artículos Segundo o Sexto de



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

este Decreto, así como de los financiamientos que sean objeto de reestructura en términos del Artículo Tercero o su equivalente en UDIs.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades necesarias para realizar el pago de los costos asociados a la constitución y creación de dichas garantías de pago, incluyendo, sin limitar: (a) la constitución de fondos de reserva; (b) el pago de las primas; (c) el pago de las coberturas de tasas de interés; y (d) el pago de honorarios, gastos y comisiones a favor de cualesquiera prestadores de servicios, agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias e inherentes a los procesos antes referidos.

Las garantías de pago se denominarán en moneda nacional o en UDIs. El plazo de las garantías de pago que se contraten al amparo de este artículo podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la celebración de los instrumentos mediante los cuales se documenten las garantías respectivas. Los intereses que sean garantizados mediante las garantías de pago reguladas en el presente artículo, podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes y necesarias para mitigar los riesgos derivados de las variaciones en las tasas de interés.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar las garantías de pago, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar: (a) la tasa de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros por variaciones en las tasas de interés; y (b) plazos y perfil de amortizaciones. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener previas y nuevas autorizaciones por parte del Congreso del Estado.

El destino de los recursos de las garantías de pago constituye inversiones públicas productivas, en términos del artículo 3 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

El Estado podrá afectar los ingresos y derechos mencionados en el artículo Octavo del presente Decreto para el pago de tales garantías o mecanismos de soporte crediticio.

Las garantías y mecanismos de soporte crediticio a que se refiere el presente artículo, podrán ser contratados para cubrir cualquier tipo de obligación a cargo del Estado, las dependencias de la administración pública paraestatal del Estado y los fideicomisos constituidos por estos, de conformidad con lo autorizado en el presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en su caso, lleve a cabo las negociaciones, así como acuerde y, en su caso, firme los convenios, contratos y actos jurídicos necesarios y suficientes a efecto de implementar un mecanismo a través del cual cualquier entidad del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pueda fungir y actuar como aval, obligado solidario u obligado mancomunado de una parte o la totalidad de la deuda del Estado contratada a través de los financiamientos descritos en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, en su caso, contrate y ejerza financiamiento a través del crédito público, incluyendo la emisión de certificados bursátiles u otros valores (según dicho término es definido en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores) a ser colocados en el mercado, en adición a lo establecido en el Artículo Segundo, hasta por el monto de \$5,000´000,000.00 (cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en UDIs.

Dentro de dicho monto podrán quedar comprendidas las cantidades que resulten necesarias para realizar el pago de los costos asociados a los financiamientos que, en su caso, se contraten al amparo de este artículo,



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

**DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.**

incluyendo, sin limitar: (a) la constitución de fondos de reserva; (b) las coberturas de tasas de interés; y (c) el pago de honorarios, gastos y comisiones de cualesquiera prestadores de servicios que intervengan en la celebración de los financiamientos de referencia, las agencias calificadoras y de los registros y certificaciones necesarias e inherentes a los procesos antes referidos.

Los financiamientos podrán ser celebrados con cualesquiera instituciones o entidades financieras de nacionalidad mexicana, o bien, podrán ser documentadas mediante la emisión de valores (según dicho término es definido en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores) en el mercado.

Los financiamientos que, en su caso, se contraten al amparo del presente artículo, serán denominados en moneda nacional o en UDIs. El plazo de los financiamientos podrá ser hasta de 30 años contados a partir de la fecha de la primera disposición, respectivamente. Los intereses podrán pactarse a tasa fija o variable. En caso de que se pacten a tasa variable, podrán contratarse las operaciones financieras derivadas que se estimen convenientes a fin de mitigar los riesgos derivados de las variaciones en la tasa de interés.

Los financiamientos adicionales a que se refiere este artículo podrán documentarse en los mismos instrumentos o actos que sean utilizados para



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

las operaciones de refinanciamiento previstas en este Decreto, o bien, en instrumentos o actos independientes.

Los recursos provenientes de los financiamientos que, en su caso, se celebren al amparo de lo establecido en este artículo, deberán destinarse a inversiones públicas productivas, en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Durante la vigencia de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se celebren o suscriban para instrumentar los financiamientos adicionales a que se refiere este artículo, podrán modificarse los términos y condiciones pactados originalmente en los mismos, incluyendo, sin limitar: (a) las tasas de interés, en función de las condiciones del mercado o para cubrir o mitigar riesgos económicos o financieros derivados de las variaciones en las tasas de interés; (b) los plazos y el perfil de las amortizaciones; y (c) las garantías. Estas modificaciones se podrán efectuar sin necesidad de obtener previas y nuevas autorizaciones por parte del Congreso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a su discreción, gestione, negocie y acuerde los demás términos y condiciones que se estimen necesarios o



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

**DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.**

convenientes para la celebración de las operaciones de refinanciamiento, las operaciones de reestructura y los financiamientos adicionales materia del presente Decreto, y firme y suscriba los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos y actos jurídicos que resulten necesarios y convenientes, así como para que celebre y lleve a cabo los demás actos contemplados en el presente Decreto. Los actos e instrumentos mencionados podrán incluir de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) Celebrar y suscribir contratos de apertura de crédito, convenios de reestructura, convenios modificatorios y demás documentos o instrumentos similares o análogos;
- b) Suscribir valores, pagarés u otros títulos de crédito, los que deberán prever que únicamente podrán ser negociados dentro del territorio nacional con la Federación, con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- c) Celebrar y suscribir operaciones financieras derivadas con objeto de mitigar riesgos económicos, financieros o de mercado relacionados con los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales celebrados en términos del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, para mitigar riesgos de mercados



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

relativos a la tasa de interés, así como la celebración de contratos de intercambio de flujos o coberturas de tasa de interés, en el entendido de que los derechos del Estado al amparo de dichas operaciones y contratos podrán ser afectados a los fideicomisos o mecanismos a que se refiere el Artículo Noveno de este Decreto;

- d) Asumir las obligaciones de dar, hacer y no hacer, que se consideren necesarias y convenientes;
- e) Modificar, revocar o cancelar instrucciones, notificaciones o avisos girados con anterioridad para la afectación de derechos o ingresos del Estado, o bien otorgar y/o emitir nuevas instrucciones, notificaciones o avisos, las que podrán tener el carácter de irrevocable, en relación con lo establecido en el Artículo Octavo del presente;
- f) Llevar a cabo las promociones, avisos, instrucciones y registros que sean necesarios y/o convenientes ante autoridades, estatales y/o federales, incluyendo, sin limitar, la Tesorería de la Federación y la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendientes o requeridos para llevar a cabo las operaciones autorizadas en este Decreto;
- g) Constituir fondos de reserva;
- h) Otorgar mandatos irrevocables;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

- i) Contratar a cualesquiera terceros que resulten necesarios o convenientes para llevar a cabo y celebrar los actos contemplados en este Decreto, y
- j) Negociar, convenir y celebrar, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos y condiciones que se estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

Para efectos de lo establecido en el presente Decreto, la celebración de coberturas de tasas de interés comprenderá la suscripción de cualquier instrumento que otorgue protección al Estado ante cambios repentinos y considerables en el mercado financiero, incluyendo sin limitar contratos de intercambio de tasas (*swaps*) y los de tasas límites de pago (*caps*).

ARTÍCULO OCTAVO.- En términos de la fracción II, del artículo 16, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, revoque, modifique o constituya uno o varios mecanismos de pago y demás actos accesorios tendientes a implementar tales mecanismos, a fin de perfeccionar e implementar los actos autorizados en el presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

En este sentido, se autoriza a celebrar las transmisiones, cesiones, mandatos, convenios de tercerización, convenios de comisión mercantil, o en general cualquier acto jurídico necesario para la afectación de sus ingresos o derechos a fin de dar cumplimiento a la autorización prevista en el presente Decreto.

En consecuencia, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, respetando en todo momento los derechos adquiridos de terceros, afecte irrevocablemente, como fuente de pago, garantía, o ambas, de las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que, en su caso, se suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales que se celebren al amparo de este Decreto, incluyendo, sin limitar:

- a) En términos de la fracción V del artículo 17 y el artículo 17 Bis de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, el derecho a percibir hasta el 100% (cien por ciento) de las participaciones que por ingresos federales le correspondan al Estado del Fondo General de Participaciones, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, o cualquier otro fondo que lo sustituya o complementa de tiempo en tiempo, incluyendo los ingresos derivados de dichas participaciones;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

- b) En términos de la fracción V del artículo 17 y el artículo 17 Bis de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, el derecho a percibir la totalidad de las aportaciones que correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, observando la limitación a que se refiere el artículo 50 de dicho ordenamiento, o cualquier otro fondo que lo sustituya o complementa de tiempo en tiempo, incluyendo los ingresos derivados de dichas aportaciones. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento): (a) a los recursos del FAFEF correspondientes al año de que se trate; o (b) a los recursos del FAFEF correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas;
- (c) En términos de la fracción V del artículo 17 Bis de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, el derecho a percibir la totalidad de las aportaciones que correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FAISE), de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, observando la limitación a que se refiere el artículo 50 de dicho ordenamiento, o cualquier otro fondo que lo



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

sustituya o complemento de tiempo en tiempo, incluyendo los ingresos derivados de dichas aportaciones. Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento): (a) a los recursos del FAISE correspondientes al año de que se trate; o (b) a los recursos del FAISE correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- (d) En términos de la fracción V del artículo 17 y el artículo 17 Bis de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, la totalidad de las aportaciones federales que le corresponden al Estado derivadas de cualesquiera otros fondos mencionados en el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal, distintos a los mencionados en los incisos (b) y (c) anteriores.
- (e) Hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Estado por concepto de cualquier impuesto, contribución, producto, aprovechamiento, derecho o cualquier otra contribución de carácter estatal que se autoriza al Estado para afectar en los términos previstos en el presente artículo;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

- (f) Hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos presentes y futuros que le correspondan al Estado, derivados de los impuestos de carácter federal cuya recaudación sea encomendada al Estado en términos del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y/o

- (g) Hasta el 100% de las cantidades remanentes de cualquiera de los derechos y/o ingresos descritos en los incisos (a) al (f) anteriores que hubiesen sido afectados a un fideicomiso como garantía, como fuente de pago o ambos.

Dichos derechos e ingresos podrán afectarse a uno o varios fideicomisos o mecanismos a los que se refiere el Artículo Noveno siguiente.

Adicionalmente, se autoriza prorrogar cualquier afectación vigente a la fecha del presente Decreto, para que dichas afectaciones sirvan como fuente de pago de los refinanciamientos, reestructuras y financiamientos adicionales contratados materia del presente Decreto, por un nuevo plazo de hasta 30 años.

Las afectaciones no podrán ser revocadas o revertidas a menos que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de las instituciones o



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

entidades financieras mexicanas acreedoras con las que se celebren los convenios, contratos, títulos de crédito y demás documentos, mediante los cuales se instrumenten los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales regulados en este Decreto. Asimismo, las afectaciones se entenderán válidas y vigentes independientemente de que se modifiquen sus denominaciones o se sustituyan por uno o varios nuevos conceptos que se refieran a situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a las que dan origen a los derechos e ingresos cuya afectación se autoriza.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, podrá desafectar, liberar, transmitir, ceder o por cualquier otro título legal, transferir recursos previamente destinados o afectados al pago de obligaciones de pago de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto ajustándose al marco legal y contractual aplicable.

ARTÍCULO NOVENO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, constituya uno o más fideicomisos irrevocables, de administración, fuente de pago y/o garantía, con carácter de fideicomitente y/o fideicomisario y, en general, que utilice y celebre cualquier instrumento o mecanismo, necesario o conveniente, con objeto de garantizar y/o efectuar el pago para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras o financiamientos adicionales a ser celebrados al amparo del presente Decreto, incluyendo, sin limitar las garantías de pago, avales,



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

obligaciones solidarias o mancomunadas, así como las operaciones financieras derivadas.

Los derechos de los beneficiarios o fideicomisarios bajo dichos fideicomisos podrán, a su vez, ser aportados por estos a otros fideicomisos, o bien, cedidos a terceros en términos de la legislación aplicable y sujeto a la previa autorización por escrito del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, se autoriza para que modifique o extinga fideicomisos constituidos como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de financiamientos, incluyendo, sin limitar, la posibilidad de incrementar, reducir o desafectar, según resulte necesario o conveniente, los derechos e ingresos que formen parte del patrimonio de dichos fideicomisos, así como para modificar, en lo conducente, los contratos que los documenten o, en su caso, los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos relacionados, de manera que pueda consolidar el servicio de los financiamientos, en el entendido de que se deberán cumplir previamente con los requisitos aplicables establecidos en los instrumentos respectivos y deberán respetarse, en todo momento, los derechos adquiridos por parte de terceros.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

En todo caso, el Ejecutivo del Estado deberá acompañar los estados financieros del o los fideicomisos que se creen, en los términos del presente artículo, a la Cuenta Pública Anual.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los ingresos que resulten del refinanciamiento, la reestructura y la contratación de financiamiento adicional materia del presente Decreto, deberán destinarse a inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Anualmente, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá prever en sus iniciativas de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal las partidas presupuestales necesarias para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los convenios, contratos, títulos de crédito, valores y demás documentos que se celebren o suscriban para instrumentar los refinanciamientos, reestructuras y financiamientos adicionales objeto del presente Decreto, incluyendo, sin limitar, accesorios legales y contractuales, así como las garantías de pago y las operaciones financieras derivadas, hasta su total liquidación. Las partidas presupuestales antes señaladas serán autorizadas anualmente por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este Decreto deberán inscribirse, según resulte aplicable, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones del Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, y en el Registro Central de Deuda Estatal, a cargo de la Secretaría de Hacienda, en términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Las autorizaciones previstas en este Decreto podrán ser ejercidas, a más tardar, el día 31 de diciembre de 2013, en el entendido de que lo relativo a la autorización para modificar los términos y condiciones a que se refieren los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de este Decreto, subsistirán con posterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, realice las erogaciones que resulten necesarias y convenientes para pagar cualesquiera comisiones, costos, honorarios, gastos, penas y pagos que, por cualquier otro concepto, llegaran a causar con motivo de las operaciones y actos autorizados en este Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- El Congreso del Estado creará una Comisión Especial de Seguimiento y Evaluación, sobre todos los actos



jurídicos, operaciones, contratos y demás acciones realizadas en cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el caso que el Estado no logre refinanciar, reestructurar o contratar financiamiento adicional en los términos previstos en el presente Decreto, antes del 26 de noviembre de 2013, en este acto se instruye al Ejecutivo del Estado a incluir en la iniciativa de Ley Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2014 y en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2014, los conceptos y montos que se necesiten a efecto de que durante el Ejercicio Fiscal 2014 el Ejecutivo del Estado pueda llevar a cabo las operaciones de refinanciamiento, reestructura y financiamiento adicional contemplados en el presente Decreto. En virtud de lo anterior, las autorizaciones, montos y conceptos establecidos en el presente Decreto mantendrán su vigencia en los siguientes ejercicios fiscales y en términos del Decreto hasta en tanto las operaciones de refinanciamiento, reestructura y financiamiento adicional contemplados en el mismo hayan sido llevados a



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

cabo, en su totalidad, por el Ejecutivo del Estado. Los conceptos y montos, establecidos en el presente Decreto que, en términos de la legislación vigente, requieran ser autorizados anualmente por el H. Congreso del Estado de Chihuahua solo se entenderán vigentes durante el Ejercicio Fiscal del año 2014 si el H. Congreso del Estado aprueba dichos montos y conceptos en la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2014 y en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal del año 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud de lo establecido en el Artículo Noveno del presente Decreto, se deroga el Decreto No. 1016/04 II P.O., publicado en el Periódico del Estado con fecha 20 marzo del año 2004.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.



DECRETO No.
1370/2013 XIII P.E.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

PRESIDENTE



DIP. RENÉ FRANCO RUIZ

SECRETARIO

SECRETARIA



DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR

DIP. AMELIA CÁZARES ESPARZA